



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Análisis de la Institución del Reenvío dentro del Derecho Internacional Privado**

**AUTORAS:**

**Kanlong Sánchez, Yusan Sulin  
Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**TUTOR:**

**Rodríguez Williams, Daniel**

**Guayaquil, Ecuador**

**12 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Kanlong Sánchez, Yusan Sulin y Ovaco Sánchez Roxana Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Rodríguez Williams, Daniel**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 12 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotras, **Kanlong Sánchez, Yusan Sulin y Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **Análisis de la Institución del Reenvío dentro del Derecho Internacional Privado** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 12 de septiembre del 2018**

**LAS AUTORAS**

f. \_\_\_\_\_

**Kanlong Sánchez, Yusan Sulin**

f. \_\_\_\_\_

**Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotras, **Kanlong Sánchez, Yusan Sulin y Ovaco Sánchez Roxana Elizabeth**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis de la Institución del Reenvío dentro del Derecho Internacional Privado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 12 de septiembre del 2018**

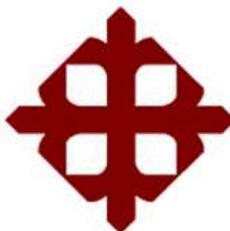
**LAS AUTORAS:**

f. \_\_\_\_\_

**Kanlong Sánchez, Yusan Sulin**

f. \_\_\_\_\_

**Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Lynch Fernández, María Isabel  
DIRECTORA DE CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Reynoso de Wright, Maritza Ginette  
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir  
OPONENTE**

## **DEDICATORIA:**

*A Dios que me ha mandado que me esfuerce y sea valiente (Josué 1:9). Que, aunque muchas veces quise desmayar él estuvo conmigo dándome voz de aliento y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio.*

*A nuestras Madres, que han sabido ser amigas y consejeras, Martha Sánchez y Mirian Sánchez que, por su infinito amor, abrieron sus alas que nos cobijaban para enseñarnos a volar lejos del nido y emprender este gran camino.*

*A nuestros Padres, Abuelos, hermanos y Tíos; que nos inculcaron valores, fe y perseverancia y a nuestros sobrinos, para que vean en nosotras un ejemplo a seguir.*

*A nuestro tutor, Dr. Daniel Rodríguez por su paciencia y colaboración.*

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.....</b>	<b>2</b>
<b>DEFINICIONES: .....</b>	<b>3</b>
<b>DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL REENVIO: .....</b>	<b>4</b>
<b>OPOSICIÓN DOCTRINAL AL REENVÍO .....</b>	<b>5</b>
<b>ARGUMENTOS FAVORABLES AL REENVIO:.....</b>	<b>6</b>
<b>TEORIAS DE EXISTENCIA DEL REENVIO: .....</b>	<b>6</b>
<b>EL REENVÍO LIMITADO AL ESTATUTO PERSONAL: .....</b>	<b>7</b>
<b>TIPOS Y PRESUPUESTO DE REENVIO: .....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>9</b>
<b>PUNTO DE CONEXIÓN DENTRO DE LA NORMA DE CONFLICTO.....</b>	<b>9</b>
<b>CÓDIGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y CONVENCIÓN DE LA HAYA.....</b>	<b>13</b>
<b>ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL .....</b>	<b>16</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>20</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>21</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>22</b>

**RESUMEN:**

La fluctuación de la migración, el despegue de la oferta y la demanda de países entrelazados por acuerdos marcos, es un índice de angustia y conflictos a la hora de resolver disputas sociales, económicas y legales. Destacando como un problema sustancial, el reenvío como institución jurídica, al momento de determinar cuándo una regla se refiere al derecho de otro país y si se debe aplicar el derecho sustancial de ese país o las normas de derecho internacional privado. Para establecerse dentro del tema, debemos tener en cuenta que el alcance de la ejecución es el derecho internacional privado y como institución la misma remisión que no está regulada en Ecuador. El siguiente trabajo de investigación analiza este mecanismo y su falta de aplicación en la legislación ecuatoriana actual. Para lo cual se desarrollará apartados doctrinales y se realizará un análisis de legislación comparada, con el objetivo de demostrar el ejercicio del reenvío dentro de las soluciones de conflicto.

**Palabra clave:** Reenvío, Derecho Internacional Privado, Conflictos de leyes, Punto de conexión.

**ABSTRACT:**

The fluctuation of migration, the take-off of supply and demand of countries intertwined by framework agreements, is an index of anguish and conflicts when it comes to solving social, economic and legal disputes. Highlighting as a substantial problem, referral as a legal institution when determining when a rule refers to the law of another country and whether the substantial right of that country or the rules of private international law should be applied. In order to establish ourselves within the topic, we must bear in mind that the scope of execution is private international law and as an institution the same remittance that is not regulated in Ecuador. The following research work analyzes this mechanism and its lack of application in current Ecuadorian legislation. For which a doctrinal analysis will be developed and an analysis of comparative legislation will be done, with the purpose of demonstrating the exercise of the reenvision within the solutions of conflict.

**Keyword:** Reenvironment, Private International Law, Conflicts of laws, Connection point.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

La divergencia entre las varias legislaciones preexistentes ha generado conflictos a la hora de resolver problemas dentro del Derecho Internacional Privado, ya que existen varios factores como la variedad de puntos de conexión. El reenvío nace entre dos o más legislaciones de distintos ordenamientos jurídicos nacionales; cuando ninguna de estas legislaciones se atribuye competencia a sí misma para resolver el asunto, sino que cada una de ellas da competencia a una legislación extranjera. Es decir, cuando la norma de conflicto del país en el que se juzga la controversia, remite el caso a un derecho extranjero y la norma de conflicto de ese país, a su vez, se remite a otro. Sin embargo, para que surja el reenvío se precisa que inicialmente haya un conflicto negativo, que es cuando las reglas de conflicto de dos o más estados piensen que sería mejor la aplicación de una norma jurídica distinta a la de ellos. En el Ecuador cabe precisar que se rige por la regla del foro, es decir que se aplicará la ley del estado que conoce la causa.

El reenvío no nace de la doctrina sino de la jurisprudencia. El primer autor que se ocupó del análisis de esta institución fue el estatutario Froland, en el siglo XVIII, por un conflicto de normas de costumbres entre los ciudadanos Parisinos y los de Rouen, capital de la región de Normandía al norte de Francia; que se reseña a dos decisiones dictadas en los años 1625 y 1663, por el parlamento de Rouen, cuya resolución admite el reenvío a la costumbre de Normandía. Sin embargo, el reenvío como institución, como lo mencionamos nace de la jurisprudencia a partir de la sentencia del Tribunal de Casación francés del 24 de junio de 1878, con el conocido “caso Forgo”. El caso referido tuvo tres etapas dentro del proceso, durante el proceso en las dos instancias y la casación hubo resoluciones que conllevaron al nacimiento de la institución del reenvío.

Haciendo resumen del caso: Frankz Javier Forgo, a la edad de 5 años se muda con su madre desde Bavaria (Alemania) a Pau una Isla Francesa, Quien fue hijo ilegítimo y no obtuvo la residencia legal en suelo francés. A la edad de 78 años muere sin dejar descendencia ni testamento; dejando una cantidad cuantiosa de bienes muebles. La legislación civil francesa establecía que los hijos ilegítimos que dejaran bienes muebles, y no tuvieren descendientes, le correspondía al fisco francés heredar o administrar dichos bienes. Aparecen posteriormente a la muerte de Forgo los

familiares colaterales de la madre, quienes reclamaban derechos sobre los bienes muebles en virtud de que la misma legislación interna francesa para la solución de conflictos, indicaba que se debía resolver el caso mediante la legislación de la última residencia legal del Forgo en consecuencia, la legislación Babara (Alemania). Inicia una disputa sobre cuál era la legislación que se debía aplicar a este caso. En primera instancia gana el estado francés aplicando su legislación civil interna; en segunda instancia la apelación la ganan los herederos aplicando las reglas de solución de conflictos interna de la legislación francesa que remite la solución a la legislación Bávara; en cámara de Casación, resolvieron lo siguiente: tanto la primera y segunda instancia dentro de éste caso tienen la razón respecto al destino de los bienes muebles del causante (Forgo), pero lo que la segunda instancia no verificó, es la norma interna Bávara en su conjunto y desconoció las reglas de solución de conflictos interna en dicho país ya que la legislación Bávara para éste tipo de conflictos indica que se debe resolver el problema mediante la última residencia de hecho (residencia no legal) del causante, en consecuencia el fisco francés ganó el caso ya que la última residencia de Forgo era Francia.

#### **DEFINICIONES:**

La doctrina española, en uno de sus principales manuales de derecho Internacional Privado, de los Doctores Alfonso Calvo y Javier Carrascosa, da un concepto acertado de la institución:

*Concepto. -surge el reenvío cuando la norma de conflicto del Derecho Internacional Privado del país cuyos tribunales conocen del asunto remite, para la regulación del caso, a un Derecho extranjero, ordenamiento que contiene una norma de conflicto que, a su vez remite la regulación de la situación privada internacional al Derecho de otro país, que puede ser el Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto o el Derecho de un tercer país". (Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2005, pág. 178) .<sup>1</sup>*

Según el Blog enciclopedia Jurídica:

*El reenvío es un mecanismo que basa su existencia en una comprensión de que la remisión que efectúa la norma de conflicto del foro a un Derecho extranjero. Es una remisión global, entendiéndose por tal no una mera remisión*

---

<sup>1</sup>CALVO CARAVACA, A. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Derecho Internacional Privado. Vol. y II, 6ª edición, Comares, Granada- España, 2005.

*material a sus normas sustantivas, sino a la totalidad del ordenamiento jurídico extranjero incluyendo las normas de conflicto del mismo.*<sup>2</sup>(Jurídica, 2012)

Según Blog spot: Juan Narciso Vizcaíno Canario (Licenciado en Derecho- República Dominicana):

*El reenvío se produce cuando la norma de conflicto del foro (país en el que se juzga el asunto) se remite a un Derecho extranjero (de otro país) y la norma de conflicto de ese derecho extranjero a su vez se remite ("reenvía") a otros y a su vez éstos, mediante categorías estandarizan la corrección o aplicación del externo en lo interno y en sentido opuesto motivado por el reenvío. (Canario, 2012).*<sup>3</sup>

Entonces en base a las definiciones que hemos obtenido podemos entender al reenvío como una solución de conflictos, que según la doctrina es denominado como conflicto negativo entre las reglas del Derecho Internacional Privado. Viendo el reenvío, como un factor de conexión en la cual una norma de un estado le da competencia a un ordenamiento jurídico extranjero, mismo que tiene la potestad de declararse competente o reenviarlo. En si el mecanismo permite buscar uniformidad en la aplicación de las normas del derecho de los varios Estados, siendo así que se puedan ejecutar resoluciones más justas y una armonía entre legislaciones.

### **DESARROLLO DE LA INSTITUCIÓN DEL REENVÍO:**

La doctrina arroja dos tipos de conflictos de legislación: conflictos negativos de legislación y conflictos positivos de legislación. Los conflictos negativos son aquellos en la cual la legislación interna de un país no asume la solución del conflicto, dando la opción de remitir el conflicto a una legislación extranjera. Los conflictos positivos de legislación es cuando los estados mediante sus legislaciones solucionan los conflictos, sin necesidad de tener que remitir el problema a una legislación extranjera. Cuando hablamos de reenvío encajamos directamente en un conflicto negativo de legislación, sobre esto la doctrina tiene dos posturas, una en

---

<sup>2</sup> Enciclopedia Jurídica. Obtenido en: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/reenvio/reenvio.htm> (Ubicado el 26 de noviembre del 2012).

<sup>3</sup>Vizcaino Canario, Juan Narciso. "El Reenvío en el Derecho Internacional Privado" (Blog spot). Obtenido en: <http://elementojudicial.blogspot.com/2012/04/el-reenvio-en-el-derecho-internacional.html#!/2012/04/el-reenvio-en-el-derecho-internacional.html> (Ubicado el 26 de noviembre de 2012).

oposición a esta institución y otra que establece argumentos favorables de la aplicación y existencia del reenvío.

## **OPOSICIÓN DOCTRINAL AL REENVÍO**

Los argumentos para oponerse son variados. Cabe destacar los siguientes:

La regla de conflicto a aplicar es la del tribunal juzgador según la *lex fori* (ley del lugar), no la regla extranjera. Cada país adopta sus propias reglas de soluciones de conflictos, dando paso a que el legislador pueda resolver por sí mismo los conflictos de leyes. Según autores como Despagnet y Pillet, esta argumentación se sostiene bajo el argumento del principio de soberanía y para ello citamos lo siguiente:

*“La admisión de la remisión es contraria al fundamento mismo de la soberanía y al principio de la independencia de los Estados (Niboyet, 1942).”*

Algunos autores consideran que el asunto se agrava en los casos de reenvío de segundo grado, pues no se ve bajo qué pretexto sería posible que el estado A remita a un estado B el conflicto y este a su vez lo remita a un Estado C, dando la opción que el estado C a su vez lo pueda remitir a otro estado. Los que plantean esta objeción al reenvío, reconocen que la tendencia de los jueces en el caso de reenvío de primer grado para salir del círculo vicioso es aplicar la ley material.

Según el jurista Niboyet, el problema del reenvío se plantea de la siguiente manera:

*“Cuando, conforme a las reglas de conflictos de leyes de un país, la ley de otro país es competente, ¿habrá que aplicar las disposiciones de puro derecho interno de este último país, o se aplicarán sus reglas de derecho internacional privado? Si se aplican las disposiciones de derecho interno de la ley de este país, no hay lugar al problema de la remisión(Niboyet, 1942, pág. 317).”*

Por lo tanto, desde el punto de vista negativo en la aplicación del reenvío éste lo considera contrario a los principios de soberanía e independencia de los estados, formando un tipo de juego jurídico, ya que ningún estado quiere hacerse cargo del conflicto. En fin, se toma como una sobre posición de la legislación de los estados a la cortesía internacional creando incertidumbre e inseguridad jurídica de las personas.

## **ARGUMENTOS FAVORABLES AL REENVIO:**

Cuando la norma de conflicto de la *lex fori* (ley del lugar) nos remite a una legislación extranjera, debemos considerar la remisión de la legislación extranjera como un todo, esto es, debemos considerar no solamente la norma material, sino que siempre se debe estudiar en primer lugar la norma de conflicto. Si la norma de conflicto extranjera no se estima competente no podemos aplicar esa norma extranjera.

Según Aguilar Navarro (Aguilar Navarro, 1977, págs. 167- 168)<sup>4</sup>: en la historia del reenvío se habla de fases:

- En una primera fase tenemos la defensa del reenvío esgrimiendo argumentos generales.
- En una segunda fase se considera la defensa del reenvío a través de una renovación metodológica.
- En una tercera fase, que coincide con el apogeo de las doctrinas llamadas nacionalistas, alemanas e italianas, pasa a convertirse al afianzamiento entre los ingleses de la doctrina del doble reenvío se resalta la aportación original de un internacionalismo afincado en la preocupación por el resultado y por el reconocimiento de las sentencias extranjeras.

Según Maury<sup>5</sup>(Maury, 1936, pág. 320), el reenvío es:

*“Un medio de atender la armonía jurídica, haciendo las decisiones a intervenir, independientes del foro, de la nacionalidad del juez llamado a pronunciarlas”.*

Como dice Khan en un principio kantiano en reverso: adopta un principio de acción siempre y cuando otros no actúen sobre él.

## **TEORÍAS DE EXISTENCIA DEL REENVIO:**

1. **TEORÍA DEL DESISTIMIENTO O RENUNCIA:** que de acuerdo a esta teoría lo que hace un estado es desistir de la aplicación de la norma interna por aplicar norma extranjera. Pero sólo en caso de necesidad se aplica *lex fori*.

2. **TEORÍA DE LA REMISIÓN INTEGRAL:** se efectúa en base a la revisión a fondo de las normas de un estado en su totalidad incluyendo las normas del Derecho Internacional Privado.

---

<sup>4</sup> AGUILAR NAVARRO, Mariano. O p. Cit. Vol. I. Tomo II 2ª Parte, pp. 167-168.

<sup>5</sup> 6 MAURY, J.: Règles Générales des conflits de lois, Paris, Recueil des tours, 1936, Vol. 57, T. III, P. 320.

3. **TEORÍA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA LEY NACIONAL:** aquí la solución le corresponde al legislador, que tienen la potestad de crear normas directas de solución de conflicto; o, crear normas que remitan la solución de conflictos a una ley extranjera.

4. **TEORÍA DE COORDINACIÓN DE LAS NORMAS EN CONFLICTOS:** es una combinación de la norma nacional y la extranjera, a fin de efectuar una solución justa.

### **EL REENVÍO LIMITADO AL ESTATUTO PERSONAL:**

En esta concepción, según Niboyet:

*la ley nacional es competente:*

1) *Para regir las materias comprendidas en el estatuto personal;*

2) *Para determinar la ley con arreglo a la cual este estatuto personal debe ser regido. Dicha ley nacional puede aplicar a los individuos bien sus propias leyes internas, bien las de su domicilio o las de cualquier otro país. En otros términos, el poder soberano nacional es el que tiene la misión de definir en las relaciones internacionales. Su ley no es solamente la ley competente para regir el estatuto personal, sino que es también la ley del poder soberano al cual corresponde el cuidado de elegir la ley aplicable. Además, por delegación y no por abdicación del poder soberano del país del fuero, es como el principio de la nacionalidad reglamenta el estado y la capacidad de sus nacionales.*(Tovar & Tovar, 1987, pág. 103).

Haciendo un análisis a esta concepción de Niboyet para nuestro criterio no sería acertado, ya que los estados por la soberanía patriarcal administran en base a la ley nacional.

### **TIPOS Y PRESUPUESTO DE REENVÍO:**

El reenvío puede ser:

**1. De primer grado o de retorno:** Cuando la norma de conflicto del foro se remite al derecho extranjero y la norma de conflicto de ese derecho extranjero lo vuelve a remitir al derecho del foro (es decir, ida-vuelta). también llamado reenvío simple, Según Stella Maris Biocca(Maris Biocchia, 1966, pág. 6)<sup>6</sup>, el reenvío de primer grado consiste en que "*cuando la ley extranjera remite a la ley del juez que conoce el*

---

<sup>6</sup> Stella Maris: Teoría del reenvío, Buenos Aires, Talleres GraffingService, 1966, p. 6

*asunto y éste acepta el reenvío aplicando su propia ley, el reenvío es de primer grado".*

2. De segundo grado: Cuando la norma de conflicto del foro remite al derecho extranjero y la norma de conflicto de ese derecho extranjero lo remite a otra norma de derecho extranjero diferente de los dos anteriores.

3. Sin embargo, algunos autores consideran que existen hasta tercer o cuarto grado según se dé el reenvío. Denominado Reenvío Doble este no conlleva a un problema de la norma sino más bien a un problema de competencia judicial en donde el juez del estado A resuelve con la norma de un estado B bajo auto declaratoria de competencia para poder aplicar norma externa, tipo de retorno inmediato por respuesta de correspondencia, el cual es poco aplicado en el derecho internacional y que establece directrices para los tribunales internacionales.

El Reenvío se justifica básicamente por la comprensión de la remisión que efectúa la norma de conflicto como global, respetando la integridad del Derecho extranjero reclamado. Hoy en día incluso para los autores o legisladores favorables hay sectores del Derecho Internacional Privado en que dicho mecanismo no debe operar, ya que su admisión desvirtuaría el sentido de la remisión.

Junto al conflicto negativo de leyes, el reenvío implica tres supuestos Según el profesor Yanguas de Messía (Yanguas De Messia, 1944)<sup>7</sup>:

*1) "La diversidad en las normas de conflictos que concurren en un supuesto de tráfico privado externo;*

*2)La consulta a la norma de conflicto extranjera;*

*3)La remisión de esta norma a otra ley".*

Esta teoría está dentro de la aplicación de la ley extranjera, aunque en la práctica muchos estados no la aplican, incluso Ecuador es uno de los países que no han ratificado el reenvío.

Como una breve conclusión del primer capítulo sobre el "reenvío", podemos determinar que el reenvío es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción, cuando dos o más legislaciones con distintos ordenamientos jurídicos no se atribuyen competencia a fin de resolver; sino que en base a su legislación a su vez da competencia a una legislación extranjera. Pudimos verificar que existen 2 tipos de reenvío que son: el reenvío en primer grado y el reenvío de segundo grado. También

---

<sup>7</sup> YANGUAS DE MESSIA, José: Derecho Internacional Privado, Madrid, Reus, 1944, T.I.

podemos apreciar que el reenvío tiene dos puntos de vista: el negativo, que implica que la aplicación de la norma extranjera, afectaría la independencia del estado; y, la positiva siempre velará por la correcta aplicación de los principios universales del derecho.

Sin embargo, podemos notar que esta institución jurídica no ha sido acogida en nuestro país más que todo por un mal concepto de supuesta soberanía; pero creemos que en estos casos quien decidirá sobre la aplicación o no de la legislación foránea, será el juez, ya que es quien conoce específicamente sobre el problema.

## **CAPÍTULO II**

### **PUNTO DE CONEXIÓN DENTRO DE LA NORMA DE CONFLICTO**

El problema del reenvío supone que se encuentra frente a un conflicto negativo ya que ninguno de los países intervinientes quiere aplicar su ley. En el Derecho Internacional Privado la competencia negativa de dos leyes, se da cuando ninguna de ellas ofrece una regulación a la norma que está en conflicto o la situación jurídica presente, donde se la remite a la otra, es decir cuando la norma de conflicto es aplicada por los jueces del estado A, nos envía a un sistema jurídico extranjero del estado B, donde sus normas incluyen a su vez su propia norma de conflicto que la reenvía al estado A, o a un tercero como ya se ha explicado en el capítulo anterior.

Pero si en las leyes de ambos estados disponen lo mismo, no habrá problema alguno para la solución del conflicto de la norma, ya que tendrán un igual resultado si se aplicara cualquier norma ya sea la del estado A o la del estado B, pero el problema radica cuando existe divergencia donde lo más común es aplicar la *lex fori*.

*Los autores, Cesar Delgado Barreto, Cesar Candela y María Antonieta Delgado señalan: que para resolver el conflicto negativo de conexión no hay sino dos soluciones; la primera consiste en que el juez solo tome en cuenta su regla de conflicto y proceda a aplicar el derecho material extranjero; la segunda seria que el juez, considerando que el derecho extranjero aplicado constituye una sola unidad de la que forman parte tanto la ley formal como la ley material, termine aplicando, por disposición de la ley conflictual extranjera, su propia ley material (Delgado, Delgado, & Candela, 2002, pág. 248).*

Frente al conflicto negativo de leyes, nos presenta un problema que es la de saber cuál será la competencia y las leyes a aplicar, pero debemos tener en cuenta la capacidad y las reglas del Derecho Internacional Privado, ya expuesto esto se debe aplicar la ley referente a la nacionalidad, pero la capacidad personal es regida por la ley del domicilio y de esta manera surge un conflicto negativo de leyes.

Entonces debemos tener en cuenta que la institución tratada en nuestra investigación acarrea también una segunda problemática porque tenemos que descubrir cuál es su naturaleza jurídica de acuerdo a la calificación que se ha dado; aquí vemos cual es el su punto de conexión que nos permitirá conocer cual ordenamiento va hacer aplicable para la solución del conflicto.

La norma que está en conflicto presenta tres elementos constitutivos en su estructura los cuales son; el supuesto de hecho, el punto de conexión y como último elemento la consecuencia jurídica, a continuación, empezaremos a definir estos elementos:

**El supuesto de hecho.**- No es más que el concepto jurídico sobre el conflicto que se disputan las partes, se podría decir que es la premisa donde se representa esta situación de carácter privada e internacional, se pide que en el supuesto hecho se desprenda la norma que está en conflicto abandone la generalidad con la que se pueden llegar a múltiples categorías jurídicas, y hay que evitar que el supuesto jurídico sea una categoría abierta y por ende lo general, como un ejemplo: la sucesión, este concepto que es tan amplio y general en materia, lo que se debe en sí es especificar cómo se va a realizar la sucesión si es por testamento, ya sea éste; cerrado, abierto, ológrafo etc.

**Consecuencia Jurídica.** - "Este elemento no se contiene en la propia norma, sino que es la consecuencia del mandato de la aplicación establecido por el legislador respecto de un ordenamiento estatal en su conjunto" sostiene Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo (UNAM, 2006)<sup>8</sup>. Entonces la consecuencia jurídica de la norma en conflicto será lo que señale el tribunal nacional, que deberá resolver el problema que se ha presentado entre las normas de los estados, en concreto será lo que vamos aplicar una vez resuelta la pretensión. El ordenamiento jurídico estatal señalado para que se dé la solución podrá ser el que declaro su competencia (lex fori) o el de un tercer estado.

---

<sup>8</sup>Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de investigaciones de la UNAM, Derecho Internacional Privado. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/6.pdf>

**Punto de conexión.** -Para definir lo que es el punto de conexión que es el eje de nuestra investigación nos dirigimos a un determinado sistema jurídico estatal para poder encontrar una solución a la controversia que se ha suscitado por el conflicto de la norma; esto quiere decir que el punto de conexión sirve para dar relevancia a un elemento de circunstancia fáctica o jurídica que pueda encontrarse en el supuesto de hecho. Los puntos de conexión son los medios por el cual nos permite llegar a una solución respecto a que normativa se va aplicar en el caso de que existan varias legislaciones de distintos estados que regulen una situación jurídica o supuesto de hecho, los puntos de conexión son generalmente fáciles de ubicar por ejemplo la nacionalidad de una persona, el lugar donde se ubica un inmueble, el domicilio de una persona o simplemente donde se presenta la demanda. En definitiva, el punto de conexión es el elemento más importante, porque a través de éste se determinará el vínculo que existe entre el supuesto de hecho y un estado, y nos da paso para aplicar su ordenamiento jurídico. Para que se dé un resultado de solución a la controversia presentada, se podría implementar a través del derecho estatal (*lex fori*) o bien encontrar su solución en la norma sustancial del otro Estado.

Según la doctrina de Calvo Caravaca y Carrascosa, los puntos de conexión de la norma conflictual se mirarán desde el punto de vista de tres criterios(Calvo Caravaca & Carrascosa González, 2005):

- Por la variabilidad en el tiempo, mutables e inmutables. - Los mutables son aquellos elementos que son susceptibles a cambiar con el tiempo que están en constante renovación, por ejemplo, el domicilio conyugal. Los inmutables en cambio son lo contrario que los mutables, son circunstancias que nunca podrán transformarse o cambiar ni con el paso del tiempo; ejemplo el lugar donde se está obligado a cumplir un contrato.
- Por el modo de funcionamiento, únicos y múltiples. - Serán únicos cuando solo se tenga un elemento de conexión, por ejemplo, en el caso de capacidad de un menor, la residencia de un menor para saber cuál va hacer los requisitos para la adopción y serán múltiples cuando estos puntos de conexión en la norma de conflicto operan indistintamente a la hora de la aplicación del sistema jurídico con el cual se va a solucionar.
- Por su naturaleza encontramos puntos de conexión fácticos y jurídicos.- Hay que tener presente si estamos frente a elementos de hecho, como el lugar donde se encuentra un bien inmueble o la celebración de un contrato; o de

elementos que requieren un razonamiento jurídico como la nacionalidad, los subjetivos y objetivos depende de las personas que intervienen en la relación jurídica, nacionalidad, domicilio, residencia del menor o si se diseñan con absoluta independencia de las partes en la celebración del contrato, o la ubicación del bien inmueble.

Dentro de la legislación Ecuatoriana en el Artículo 997 del Código Civil, como precedente de la institución del Reenvío vemos una regulación en lo que corresponde la sucesión y podemos ver que se puede llegar a convertir en una norma de conflicto, que no tiene regulación estatal supongamos la existencia de un conflicto en leyes sucesivas: Un señor de origen Estadounidense fallece dentro del Ecuador y deja bienes en nuestro país, antes de fallecer deja un testamento ológrafo nombrando como único sucesor a su mejor amigo de toda una vida. El testado realiza un viaje para la entrega de los bienes, sin embargo, para Ecuador la sucesión mediante testamento ológrafo no es regulado. ¿Cómo se resolvería este conflicto?; ¿Cuál sería una solución óptima a esta problemática cuando entran en conflicto las norma?

Este es un planteamiento de un problema que se puede suscitar dentro de nuestro país, debemos tener en cuenta que el país es un blanco de olas migratorias en el cual muchas personas de otras nacionalidades han encontrado en Ecuador un país apto para pasar sus últimos días de vida y hacer de él su hogar.

Este supuesto es una crítica que hacemos al Ecuador ya que estos problemas podrían colapsar nuestro sistema jurídico orillando a los jueces a no poder dictar resoluciones loables a fin de solucionar el conflicto por carencia de normas, pero la pregunta es si ¿Se debería aplicar solo la *lex fori* en el Ecuador teniendo como herramienta esta institución del reenvío?

Entonces en nuestra legislación civil nada dice acerca del reenvío, pero hay una serie de disposiciones que llegado el caso práctico se podría aplicar la teoría del reenvío; como por ejemplo el Art. 997CC, encontramos que tiene punto de conexión que puede con llevar a una norma conflictual con otro país, este artículo trata sobre la apertura de la sucesión de bienes de una persona, reglándose por el principio de la ley de su último domicilio claramente vemos aquí su punto de conexión específico cuando nos dice, que se abrirá la sucesión en su último domicilio y su punto de conexión general, será salvo los casos expresamente exceptuados, en estos casos debemos tener en cuenta que existen excepciones a la ley del domicilio del causante en nuestra legislación, observamos entonces la importancia que tiene el domicilio

para el derecho internacional privado ya que es considerado como punto de conexión para determinar el derecho que sea aplicable al caso en cuestión.

"Federico Carlos de Savigny: "Siempre habrá que buscar el lugar donde se "asienta" la relación privada internacional y aplicarle el Derecho de ese lugar. Para ir hacia ese Derecho sustantivo estatal, la regla de conflicto se vale de un elemento que se llama punto de conexión, punto de contacto o circunstancia de conexión"(Santos, 2012, págs. 291- 323)<sup>9</sup>.

Siguiendo con nuestro código civil y aunque podemos hablar de que podría enfrentarse este artículo a un problema de conflicto de normas y que su solución sería la institución que estamos desarrollando, nuestra legislación es totalmente territorial ya que en uno de sus artículos nos afirma que no importa que la persona sea extranjera pero si sus bienes están situados en el Ecuador, estos estarán sujetos a las leyes ecuatorianas excluyendo toda forma de reenvío, pero de una manera no muy apropiada, ya que teniendo estos puntos de conexión entre normas deja visible lo desactualizado que esta nuestra legislación frente a esta una nueva realidad que está viviendo el país con los extranjeros que deciden quedarse y tener su residencia en el Ecuador o adquiriendo inmuebles, ya que podemos notar que extranjeros cerca de las épocas de la madurez de edad y a la jubilación han decidido establecerse en el país.

Respecto a los extranjeros, el Código Civil nos habla de la situación sobre la sucesión que se regirán por las leyes ecuatorianas de acuerdo al asunto de la territorialidad tratada en el párrafo anterior, y es por ello que también debemos observar los tratados internacionales que la Constitución Política del Ecuador reconoce la normas internacionales como normas que ayudan a la solucionar los conflictos que se puedan presentar; en varios de sus artículos por lo cual daremos paso a continuación de conocer sobre los tratados respecto de esta institución.

### **CÓDIGO SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y CONVENCIÓN DE LA HAYA**

El Código Sánchez Bustamante es un tratado que pretendió por primera vez crear normas comunes sobre Derecho Internacional Privado, para América Latina y el Caribe. El Código Bustamante en su Art. 7°. Nos dice: "Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad, o las que

---

<sup>9</sup>Función y clasificación de los puntos de conexión; Recuperado de: file:///C:/Users/Downloads/37-Texto%20del%20art%C3%ADculo-122-1-10-20131214.pdf

haya adoptado o adopte en lo de adelante su legislación interior” (Bustamante, 1928, pág. 10).

Esta fórmula parece descartar la teoría del reenvío al igual que en nuestra legislación, ya que según la concepción de la teoría de Bustamante, la delimitación de la competencia legislativa exige lógicamente que las normas de conflicto de modo directo remitan a normas sustantivas concretas del orden jurídico competente, es por esta razón que Bustamante rechaza la institución del reenvío enérgicamente, pero después de tantas discusiones, empieza a surgir otro sentido y se habla sobre la ley personal como en el estatuto sucesorio, y otros discutieron sobre la conexión oponiéndose y se pedía que en cambio de ella se aplicase la *lex rei sitae*, que era utilizada con regularidad por los Estados participantes. Pero Bustamante frente a estos argumentos respondió que la ley del domicilio, podía declarar a su vez que fuese aplicable la ley de la situación y en ese caso, será exactamente éste el derecho que se va a aplicar; esto lo encontramos en el artículo 144 del Código Sánchez Bustamante, donde establece la regla general para la sucesión, donde nos indica que no importa donde se ubiquen o se localicen los bienes o cuál sea la naturaleza de los mismos, la sucesión se ha de regir por la ley nacional del causante.

Respecto al art. 7 del Código Bustamante va a corresponder definir al derecho conflictual de la respectiva *lex fori*, cual derecho se aplicará como ley personal. Por otro lado, nos da a entender que se tiene un resultado un poco extraño, porque, aunque se excluya el reenvío en general del código, puede darse en esa situación específica, se permite a los estados partes la elección de un estatuto personal, ver los diferentes problemas que puedan surgir entre los puntos de conexiones de la norma, ya que en este punto se deja también la libertad que los estados partes decidan sobre la admisibilidad o no del reenvío. El articulado 7 solo contemplara el reenvío si se tratase a leyes personales, cualquiera que fueren si la norma de conflicto tiene otros puntos de conexión distintos a la de la ley personal, entonces no se podrá observar dentro del marco del Tratado<sup>10</sup>.

En algunos casos particulares de la Convención de la Haya en el año 1912 en su Art 74, si acepta la institución del reenvío, estos casos son relativos a la letra de cambio,

---

<sup>10</sup>Derecho Internacional Privado en América Latina, Teoría y Práctica del Código Sánchez Bustamante. Vol. I.

al pagaré y a los cheques. En materia de conflictos de leyes establecen que la capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio, pagaré o cheque está determinada por su ley nacional. Si esta ley nacional declara competente la ley de otro Estado, esta última es la que se aplica.

En la legislación ecuatoriana en el art. 483 del código de Comercio(Comercio, 2010), podemos evidenciar, que recoge un claro ejemplo respecto a lo establecido en el Convenio de la Haya sobre la teoría del Reenvío, ya que también es un estado participante del mismo. Al respecto se plantea una solución legal sobre las personas que han contraído una obligación respecto a la suscripción de una letra de cambio, el particular es que quienes la han suscrito para su país de origen son incapaces (por ejemplo, menores de 21 años en Argentina), pero que para el país en donde realizaron la suscripción son capaces ante la ley para obligarse (ejemplo del caso ecuatoriano, mayoría de edad a los 18 años).

Tratado desde este supuesto el problema jurídico que se presenta, el Ecuador ha regulado y da una solución justa que impidiera que se produzcan delitos como la estafa, de esta manera se trata de evitar que las personas sean perjudicadas. La solución legal, en este caso, es la de aplicar la legislación del lugar donde se genera la letra de cambio, provocando, de este modo, un reenvío de primer grado, podemos entonces afirmar que aunque muchos jueces desconozcan esta institución tenemos esta herramienta para solucionar un conflicto de normas, si bien es cierto el Ecuador tiene pocos casos en concreto regulados para poder aplicar la ley extranjera y además aplicar lo que se conoce como el reenvío, tal vez sea por todo lo que puede representar esta institución, que el Ecuador no la ha desarrollado en su legislación con mayor importancia, exceptuándola a casos en específico, porque se aparta de los preceptos jurídicos constitucionales como el de independencia y soberanía, porque hace referencia a una ley no nacional que debemos aplicarla dentro nuestros tribunales lo que puede representar para los jueces, no solo en sus conocimientos profesionales, sino los recursos que se tengan disponible para la solución, entonces creemos que esta institución les conlleva a los jueces a tener contradicciones al momento de su aplicación pero por otro lado estamos seguras que se presentaran soluciones de conflicto no justas para las personas sintiéndose estas agraviadas, es por ello que es indispensable que los jueces se despojen de ese sentimiento y doctrina

nacionalista y den paso a esta solución de conflicto entre las normas para tener una armonía internacional de las normas.

## **ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

Una vez realizado el estudio de la institución jurídica del reenvío hacemos una comparación con dos diferentes sistemas jurídicos, que han desarrollado este tema en sus legislaciones y que han definido y señalado los requisitos para que pueda operar esta institución, la primera legislación que vamos a analizar es la legislación mexicana en su artículo 13 de su Código Civil para el Distrito Federal, que sobre el reenvío nos dice:

*V. "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas. Salvo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar donde deban ejecutarse, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicación de otros derechos"(Federal, 2010).*

De este articulado podemos entender que si hubiese un contrato de compraventa entre México y otro país y se va efectuar la entrega y el pago en México las reglas que van a regir serán las del estado mexicano. En esta norma encontramos tanto el punto de conexión general (“lugar donde deban ejecutarse”) como el punto de conexión excepcional o especial (“a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”) son normas conflictuales que permiten la aplicación de un derecho extranjero.

En el artículo 1593 del mismo código, nos indica que los testamentos hechos en un país extranjero producirán efecto en el Distrito Federal, cuando hayan sido formulados de acuerdo al país que se han otorgado.

Claramente podemos ver la institución del reenvío ya que para saber si ese testamento es válido esta norma debe ser consultada a otro estado ya que es el otro estado que se encargara de ver si cumple con las condiciones de forma y fondo y el estado mexicano solo se encargara de los efectos a producirse.

En su articulado 14 y 15 nos establece los requisitos para que se pueda o no aplicar el derecho extranjero.

En México, se aplicará el derecho extranjero, pero deberá observarse lo siguiente:

- I. Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;
- II. Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;
- III. No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;
- IV. Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y
- V. Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Otra legislación que ha desarrollado el reenvío es la legislación española nos indica en el art. 12.2 CC que:

*"La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española"*(Español, 1889).

A pesar que encontramos regulado el reenvío en la legislación española, ha sido constantemente atacada por fuertes críticas, ya que el problema de la remisión o reenvío de una norma radica en establecer cuando una regla se refiere al derecho de otro país. Se piensan que en el contenido de este artículo, se plantea errores de redacción, pues se dice que es visible la contradicción, ya que como se desprende del análisis, puesto que remite al derecho material, llamado a la participación del

derecho extranjero, y a continuación explica que se tendrán en cuenta las normas de conflicto extranjeras si remiten al Derecho español; y con respecto al segundo inciso, se dice que se puede admitir el llamado a la norma extraterritorial, solamente cuando ésta retorne el problema al derecho español.

Siguiendo la legislación española en el articulado 9.8 del Código Civil Español nos indica que para la sucesión se debe aplicar la ley nacional del causante, esto nos quiere decir en otras palabras, que si una persona que es de origen británico y fallece en España, pues la ley que se ha de seguir para la sucesión será la de otro estado; de esta forma ocurre un reenvío de retorno, las normas extranjeras, que se van aplicar, se las hará según las normas y reglas de interpretación utilizadas en el país del causante.

En España la norma conflictual solo acepta el reenvío de primer grado pero también se ha visto obligado a aceptar el reenvío de segundo grado, pero solo en casos muy excepcionales, más bien específicos, ya que en España existen muchos negocios que propician este tipo de reenvío, como es en el caso de la Ley cambiaría de Cheque y otra que es muy reciente, ya que el mundo está en constante evolución respecto a los derechos igualitarios de las personas LGBTI, a favor del matrimonio entre personas del mismo género, entonces tendremos en cuenta que en su legislación la norma de conflicto extraterritorial, remite la solución a un tercer país, esta técnica jurídica no cabe en el derecho español, sino que el conflicto tendrá que ser resuelto por tribunales españoles. Y por último, si la norma de conflicto extranjero va en contra al orden público internacional español, por ejemplo, por existir puntos de conexión discriminatorios por razón de sexo, dicha norma no podrá ser tenida en cuenta, y deberá aplicarse la Ley material extranjera designada por la norma de conflicto española.

En los dos sistemas jurídicos ya mencionados que aceptan la institución del reenvío podemos observar, que han desarrollado teorías para producir una armonía internacional para la solución de conflictos entre normas, vemos en primer plano que las dos legislaciones busca la armonía de elementos extranjeros o más conocido como el punto de conexión para poder aplicar ya sea la norma interna o una extranjera, para permitir la circulación de la relación de los países que han adoptado

la institución, esto le permite a los jueces saber con certeza jurídica que ordenamiento se va aplicar cuando se vean frente de un conflicto.

Es necesario que en el Ecuador, en su legislación adopte la institución del reenvío o que por lo menos se le de relevancia jurídica o especial aquellas normas ya mencionadas que tienen puntos de conexión o en materia de familia, derechos sucesorios y personalísimos, que podría presentar más adelante un conflicto de normas, los legisladores pueden dar más desarrollo a esta institución, y nuestro sistema judicial podría desarrollar jurisprudencia para que quede precedente y así poder dar una óptima solución en caso que existan estos conflictos y no solo adoptar el sentimiento nacionalista ya que si se presenta un caso de sucesión internacional, no solo recurrir a los convenios a los cuales estamos suscritos sino tener nuestra propia base para la solución de un conflicto internacional.

## **CONCLUSIONES**

Concluimos que la institución del reenvío según lo analizado dentro de esta tesis; es un método fundamental de solución a los conflictos en el Derecho Internacional Privado. Cuanto existe competencia negativa de leyes nacionales, ya que ninguna tiene competencia para resolver el asunto, siendo así que se necesite la remisión del problema a otra jurisdicción extranjera.

Debemos tener en claro que existen dos tipos de reenvío según la doctrina: el reenvío de primer grado, en el cual participan dos jurisdicciones; y el reenvío de segundo grado, en el cual participan tres o más jurisdicciones.

La norma que está en conflicto presenta tres elementos constitutivos en su estructura los cuales son; el supuesto de hecho, el punto de conexión y el elemento de la consecuencia jurídica.

En la actualidad, la mayoría de estudiosos sobre el Derecho Internacional Privado, afirman que están de acuerdo que debe existir la institución del reenvío en la legislación de cada país, que se basen en ciertas materias y sea eliminado en otras.

Como hemos analizado en este tema podemos ver que es importante centrarse en el extranjero; ya que con la institución del reenvío se puede observar los intereses personales del mismo.

## **RECOMENDACIONES**

Actualmente nos encontramos en el boom tecnológico, con las nuevas formas de negocios derivado de la globalización que busca cada vez más la integración de varios países, esto nos permite que se creen relaciones jurídicas entre personas de distintas nacionalidades, es por ello que en el Ecuador siendo un país en vía de desarrollo comercial necesita un derecho que facilite la solución de conflictos internacionales privados que se puedan presentar en estas relaciones comerciales.

Recomendamos que por el flujo de extranjeros que han decidido asentarse en nuestro país, sea regulada la institución del reenvío como método de solución de conflictos en el ámbito civil, ya que en el Código Civil ecuatoriano no se encuentra regulado, por ejemplo, en materia de sucesión se encuentra puntos de conexión donde nos puede llegar a generar un conflicto de normas en el Derecho Internacional Privado.

También creemos que en el Ecuador, debe establecerse el reenvío con carácter de urgente para que no se encuentre ante una problemática sin solución, frente a un conflicto negativo de leyes y una vez establecida la institución podremos llegar a una solución práctica que ayude a la celeridad procesal; y por ende garantice las relaciones jurídicas privadas para no vulnerar el derecho a la tutela de las personas extranjeras y de esta manera se dé una mejor administración de la justicia que garantiza nuestra Constitución.

## BIBLIOGRAFÍA

- (s.f.). Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/6.pdf>
- Aguilar Navarro, M. (1977). *Derecho Internacional Privado Vol I tomo II*. Madrid: Universidad de Madrid - Facultad de Derecho.
- Bustamante, A. S. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. La Habana : Congreso Panamericano.
- Calvo Caravaca, A., & Carrascosa González, J. (2005). Derecho Internacional Privado. Vol.I y II, 6ª edición. En A. Calvo Caravaca, & J. Carrascosa González, *Derecho Internacional privado* (pág. 178). Granada- España: Comares.
- Canario, J. N. (6 de abril de 2012). *Elemento judicial*. Obtenido de Elemento judicial: <http://elementojudicial.blogspot.com/2012/04/el-reenvio-en-el-derecho-internacional.html>
- Comercio, C. d. (2010). *Código de Comercio*. Quito: Editorial jurídica del Ecuador.
- Delgado, C., Delgado, M. A., & Candela, C. (2002). *Introducción al Derecho Internacional Privado*. Perú: Pontifice Universidad Católica del Perú.
- Español, C. C. (1889). *Preliminar de las normas Jurídicas* . España: Ministerio de Gracia y Justicia .
- Federal, C. C. (2010). *Dispisiciones generales*. México D.F: Diario Oficial de la Federación.
- Jurídica, E. (26 de noviembre de 2012). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Juridica : <http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/reenvio/reenvio.htm>
- Maris Bioccia, S. (1966). *Teoría del reenvío*. BuenoS Aires: Graffing Service.
- Maury, J. (1936). *Régles Générales des conflits de lois, Vol. 57, T. III*. Paris: Recueil des tours.
- Niboyet, J. P. (1942). *Principios de derecho Internacional Privado*. Madrid: Reus.
- Privado, C. d. (20 de febrero de 1928). Código de Derecho Internacional Privado. *Código de Bustamante*. La Habana, Cuba: gaceta judicial .
- Santos, R. (2012). La regla de conflicto y la definición de los puntos de conexión. *Revista de la Facultad de Derecho Montevideo*, 291- 323.
- Tovar, M., & Tovar, J. (1987). *Derecho Internacional Privado*. Lima: Cultura Cuzco S.A.

- Tovar, M., & Tovar, J. (1987). *Derecho Internacional Privado* . Lima: Cultura Cusco S.A.
- UNAM. (14 de 06 de 2006). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3261/6.pdf>
- Yanguas De Messia, J. (1944). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Reus.



**Presidencia  
de la República  
del Ecuador**



**Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes**



## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Nosotras, **Kanlong Sánchez, Yusan Sulin** -, con C.C. # **0802752063** y **Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth** con C.C.#**0924710767** autoras del trabajo de titulación: **Análisis de la Institución del Reenvío dentro del Derecho Internacional Privado** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **12 de septiembre** del 2018

f. \_\_\_\_\_

**Kanlong Sánchez, Yusan Sulin**  
C.C: **0802752063**

f. \_\_\_\_\_

**Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth**  
C.C: **0924710767**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	<b>Análisis de la Institución del Reenvío dentro del Derecho Internacional Privado.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Kanlong Sánchez, Yusan Sulin y Ovaco Sánchez, Roxana Elizabeth</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Rodríguez Williams, Daniel</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad De Jurisprudencia Y Ciencias Sociales Y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera De Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>12 de septiembre del 2018</b>	<b>No. PÁGINAS:</b>	<b>23</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Internacional Privado. Derecho Civil</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	<b>Reenvío, Derecho Internacional Privado, Conflictos de leyes, Punto de conexión.</b>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La fluctuación de la migración, el despegue de la oferta y la demanda de países entrelazados por acuerdos marcos, es un índice de angustia y conflictos a la hora de resolver disputas sociales, económicas y legales. Destacando como un problema sustancial, el reenvío como institución jurídica, al momento de determinar cuándo una regla se refiere al derecho de otro país y si se debe aplicar el derecho sustancial de ese país o las normas de derecho internacional privado. Para establecerse dentro del tema, debemos tener en cuenta que el alcance de la ejecución es el derecho internacional privado y como institución la misma remisión que no está regulada en Ecuador. El siguiente trabajo de investigación analiza este mecanismo y su falta de aplicación en la legislación ecuatoriana actual. Para lo cual se desarrollará apartados doctrinales y se realizará un análisis de legislación comparada, con el objetivo de demostrar el ejercicio del reenvío dentro de las soluciones de conflicto.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 0959951963; 0989127928	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:roxana-ovaco@hotmail.com">roxana-ovaco@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:sul_incita@hotmail.com">sul_incita@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso de Wright, Maritza Ginette		
	<b>Teléfono:</b> 0994602774		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritzareynososdewright@gmail.com">maritzareynososdewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			